

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

Nº 117 / En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, el día **08 de julio de 2026**, en reunión de Acuerdo la jueza y el juez de la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia **EMILIA MARÍA VALLE y VÍCTOR EMILIO DEL RÍO**, quienes emitirán su voto en ese orden con la asistencia de la Secretaria Autorizante **CECILIA ARACELI VARGAS**; tomaron conocimiento del expediente **Nº 268/2022-4** caratulado: **"FLEITAS NOGUERA, ALEXIS JESÚS - GÓMEZ, ENZO MATÍAS - SOSA, FRANCO DANIEL - DIAZ, CARLOS AGUSTÍN S/ TORTURA SEGUIDA DE MUERTE Y FALSEDAD IDEOLÓGICA"**, con el objeto de dictar sentencia conforme los artículos 489 y cctes. del Código Procesal Penal.

Seguidamente la Sala Segunda plantea las siguientes

C U E S T I O N E S

1º) ¿Son procedentes los recursos de casación interpuestos por las partes querellantes particulares en representación de la familia de la víctima y del Comité de Prevención de la Tortura?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EMILIA MARÍA VALLE dijo:

1. Que la Cámara en lo Criminal de la Cuarta Circunscripción Judicial en tribunal colegiado conformado por el juez Juan Carlos Clauter en su carácter de presidente y con las juezas Andrea Fabiana Sánchez y Patricia Lorena Címbaro Canella como vocales de primer y segundo voto respectivamente, mediante Sentencia Nº 148 de fecha 12 de noviembre de 2024, absolvió de culpa y cargo a Alexis Jesús Fleitas Noguera de los delitos de tortura seguida de muerte en carácter de coautor y falsedad

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

ideológica en carácter de autor en concurso real (art. 144 ter inc. 2 en función de los incs. 1 y 3 del mismo artículo y art. 293 en función del 55, todos del Código Penal); a Enzo Matías Gómez del delito de tortura seguida de muerte en carácter de partícipe necesario (art. 144 ter inc. 2 en función de los incs. 1 y 3 del mismo artículo y art. 45 del Código Penal); a Carlos Agustín Díaz del delito de tortura seguida de muerte en carácter de coautor (art. 144 ter inc. 2 en función de los incs. 1 y 3 del mismo artículo); y a Franco Daniel Sosa del delito de tortura seguida de muerte en carácter de coautor (art. 144 ter inc. 2 en función de los incs. 1 y 3 del mismo artículo).

Contra dicho decisorio dedujeron sendos recursos de casación, por un lado, el Dr. Jorge Adrián Ferronato en su calidad de apoderado de la parte querellante particular constituida por Nora Isabel Nieto, Débora Gabriela Sánchez, Luciana Vanesa Gruszycki, María Florencia Agostina Sánchez y Virginia Fernanda Sánchez; y, por otro, Darío Edgardo Gómez en su calidad de presidente del Comité de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes con el patrocinio letrado de los Dres. Roberto Claudio Luis Sotelo y Romina Albana Duarte.

A fin de lograr una mayor claridad expositiva se procederá a la reseña de las impugnaciones interpuestas por separado.

1.1. El Dr. Ferronato, en representación de las familiares de Leandro Bravo, consideró vulneradas o erróneamente aplicadas las disposiciones legales contenidas en los arts. 14 y 15 inc. 1 en relación con el art. 35 inc. 3, todos de la Constitución Provincial; el preámbulo y los arts. 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; el art. 144 ter incs. 1 y 3, el

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

art. 293 en función del art. 55 y art. 41 todos del Código Penal.

En lo concerniente a la admisibilidad formal del recurso, sostuvo que el remedio intentado se dirige contra una sentencia definitiva, circunstancia que torna a esta última susceptible de impugnación en los términos del art. 480 del CPP (Ley N° 965-N).

Motivó el embate casatorio en ambos incisos del art. 479 del código de rito, es decir, la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva y la inobservancia de las normas que el código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad.

Afirmó que la pieza procesal recurrida carece de perspectiva de derechos humanos y exterioriza un ataque hacia la parte querellante, por lo que solicitó su nulidad, así como de los actos procesales conexos.

Se agravió en lo que consideró una arbitraria valoración de las declaraciones testimoniales. En particular, sostuvo que el tribunal "criminalizó" a la testigo Romina Soledad Aguirre al afirmar que no dijo la verdad bajo el argumento de que no habría podido observar lo sucedido por encontrarse Leandro rodeado de efectivos policiales y ella alejada del lugar del hecho.

Además, cuestionó que se desestimaran los golpes y patadas que relató haber observado, con fundamento en que no se hallaron vestigios de tales agresiones en el cuerpo de Leandro. Advirtió que el tribunal no tuvo en cuenta lo dictaminado por la médica forense Gabriela Lamparelli, quien constató múltiples lesiones que se adecuan plenamente a lo relatado por Aguirre.

Sostuvo que, si bien el resultado de la pericia no obliga al órgano jurisdiccional, para separarse de él deberá

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

expresar explícita y razonadamente sus fundamentos ya que el disenso con el dictamen técnico no puede ser antojadizo ni arbitrario.

Por otra parte, se agravio en que el tribunal desacreditó el testimonio de Beatriz Marta Lucía Scalone basándose en circunstancias que carecen de relevancia para evaluar su credibilidad. Señaló que la testigo no incurrió en contradicciones sustanciales sino en meras imprecisiones de orden expresivo, atribuibles a sus modos de comunicación y su condición de adulta mayor.

Advirtió que en ningún tramo de su declaración afirmó que Leandro estuviera molestando a los vecinos, como sostuvieron los magistrados. Además, cuestionó la inferencia plasmada en la pieza decisoria acerca de que habría declarado en contra del imputado Fleitas Noguera bajo presiones de la familia de Bravo, señalando que tal conclusión no encuentra sustento en los elementos probatorios.

Sostuvo que la valoración arbitraria de las declaraciones, así como la omisión de algunos de sus tramos derivaron en la decisión absolutoria. Apuntó que si bien es posible analizar dentro de un mismo testimonio qué porción del relato es creíble y cual no, deben brindarse las razones por las cuales se admiten ciertos segmentos en detrimento de otros.

Planteó que, en contraposición, los jueces otorgaron pleno crédito a los testimonios de los efectivos policiales Ángel Adrián Basualdo, Facundo Villordo, Mario Benjamín Ramírez, Alberto Tévez, Sergio Gabriel Cisneros y Oscar Humberto Juárez, los que fueron valorados como corroborantes de lo manifestado por los imputados Gómez, Sosa y Díaz en ejercicio de su defensa material.

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

A su criterio, los relatos de los testigos referidos habrían sido guionados con el propósito de favorecer a sus colegas, mientras que las declaraciones de los imputados se orientaron a lograr su desincriminación.

Por otra parte, refirió extensamente a las declaraciones del psiquiatra forense Ramiro Isla y de la médica forense Gabriela Lamparelli. Consideró que el tribunal interpretó de manera arbitraria el informe de la última profesional, quien concluyó que la causa de muerte fue asfixia mecánica traumática intermitente.

Cuestionó el valor probatorio asignado a los informes de los médicos Hugo Rodríguez y Daniel Gurman que concluyeron luego de la primera autopsia realizada -al margen de los estándares del protocolo de Minnesota- que el deceso se produjo por un paro cardiorrespiratorio no traumático. En ese sentido, afirmó que el presidente del tribunal efectuó una arbitraria valoración de los informes médicos que es contraria a la lógica.

Entendió que la sentencia atribuye a la víctima una condición delictiva con expresa referencia a su situación personal de consumo de estupefacientes, lo que resulta incompatible con el paradigma de derechos humanos atento a lo normado por el artículo 19 de la Constitución Nacional, el fallo "Arriola" de la Corte Suprema, la Ley de Salud Mental N° 26.657 y la ley provincial N° 2339-G. Expresó que dichas cuestiones ponen en evidencia la existencia de ideas preconcebidas para analizar este tipo de casos.

Que, sumado a todo lo dicho, el tribunal dejó una vez más en evidencia su parcialidad al cuestionar que la parte querellante mantuviera la acusación y solicitara la aplicación

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

de pena de prisión perpetua luego de que el Ministerio Público Fiscal pidiera la absolución de los imputados.

Por otra parte, afirmó que el tribunal incurrió en una errónea interpretación del art. 144 ter en función de los incs. 1 y 2 del Código Penal al concluir que no existió trato degradante, humillante ni inhumano, que la aprehensión no provocó un sufrimiento físico o mental severo ni fue deliberada o injustificada y que, por lo tanto, no se configura la tortura.

Consideró que Leandro Bravo fue víctima de una imposición dolosa por parte de los imputados Fleitas, Sosa y Díaz, con la colaboración primaria de Gómez, que se tradujo en un grave sufrimiento físico y psíquico en el marco de una privación ilegal de la libertad.

Desde otro orden de cosas, sostuvo que el tribunal trasgredió el principio de congruencia al elaborar una plataforma fáctica distinta a la del requerimiento de elevación a juicio, lo que determina la nulidad de la pieza procesal atacada y citó jurisprudencia en ese sentido.

Concluyó que la sentencia no cumple la exigencia de motivación suficiente por lo que resulta violatoria del art. 149 del CPP y presenta una marcada carencia de perspectiva de derechos humanos que se aleja de las recomendaciones y llamado de atención efectuadas a nuestro Estado por la Corte IDH en el caso Walter Bulacio.

Por último, efectuó reserva del caso federal.

Posteriormente, presentó memorial potestativo en los términos del art. 487 del CPP, en el que ratificó los agravios expresados en el recurso de casación y agregó que el tribunal no consideró la posibilidad de que la muerte de Leandro Bravo sea producto de un acto ilícito, que tampoco analizó los términos en

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

que fue privado de su libertad ni tuvo en cuenta la violencia institucional extrema que sufrió.

Concluyó expresando que los sentenciantes carecen de perspectiva de derechos humanos y solicitó se revoque la sentencia absolutoria.

1.2. El Comité de Prevención de la Tortura interpuso recurso de casación contra la Sentencia N° 148, invocando los dos motivos casatorios previstos en el art. 479 del CPP, es decir, la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y la inobservancia de las normas que el código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad.

Alegó que la sentencia incurre en arbitrariedad al asentarse en una motivación aparente y autocontradictoria, apartada de las pautas de la sana crítica racional y sustentada en consideraciones que no resultan jurídicamente admisibles.

Señaló que el recurso se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del art. 480 del CPP y solicitó que se aplique el criterio de revisión amplio para dar satisfacción a la garantía de doble conforme.

Se agravio por la falta de perspectiva frente a la violencia institucional al sostener el tribunal que la muerte de Leandro Bravo no se produjo por el accionar policial sino por el deterioro físico que presentaba debido al consumo de estupefacientes. Puso de resalto que se trata de una muerte en custodia, que ocurre cuando el sujeto se halla bajo el cuidado, la tutela y/o protección del Estado.

Cuestionó que se utilizara los testimonios de los agentes policiales para corroborar lo expresado por los imputados Gómez, Sosa y Díaz en sus respectivos actos de defensa. Sostuvo que los estándares en materia de violencia institucional imponen

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

considerar la dinámica de cierre corporativo frecuentemente advertida en investigaciones que involucran a fuerzas de seguridad.

Por otra parte, planteó que el decisorio viola el principio de congruencia al determinar el hecho, resultando incomprensible -a su entender- de qué manera el tribunal valoró la prueba para arribar a un pronunciamiento absolutorio.

Advirtió que los jueces mutaron la plataforma fáctica contenida en el requerimiento de elevación a juicio poniendo a los imputados en una inmejorable situación, cuando de los elementos probatorios surge la incuestionable multiplicidad de lesiones con entidad suficiente para producir sufrimiento y dolor, así como la irrefutable prueba científica del Instituto Médico Forense acerca de la presencia de patrones y mecanismos de asfixia.

Sostuvo que la afirmación del tribunal acerca de la ausencia de lesiones importa desatender -sin explicación razonable ni fundamentación suficiente- tanto las constataciones directas documentadas fotográficamente como los hallazgos de carácter microscópico incorporados a la causa.

Señaló que el tribunal atribuye la muerte de Leandro a su estado físico y a la casualidad sin analizar el nexo de causalidad directo con la conducta de los imputados que -a su criterio- se encuentra acreditado.

Advirtió que, en este caso, la situación de salud de Leandro sólo pudo aumentar su sufrimiento y que si tuvo alguna incidencia en el desencadenamiento de la muerte -como afirmaron los camaristas-, refuerza la teoría de la parte querellante.

En ese sentido, aseveró que, frente a una persona en crisis por enfermedad o consumo problemático -como parece haber

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

reconocido el tribunal-, el accionar policial debía ajustarse a la normativa que impone el abordaje sociosanitario, priorizando la atención y el cuidado por sobre cualquier consideración vinculada a eventuales delitos o infracciones.

Aseveró que el accionar policial resultó arbitrario e ilegal desde el inicio ya que la interceptación, persecución y posterior aprehensión de Leandro configuraron una detención ilegítima.

Añadió que las maniobras de reducción implementadas, los golpes inferidos, el estrés provocado por la situación injusta que enfrentaba, sumado a las condiciones climáticas y contextuales produjeron la muerte, que fue precedida de un grave sufrimiento físico y psicológico conforme lo afirmado por el psiquiatra forense, Ramiro Isla. En consecuencia, afirmó que el tribunal omitió valorar la totalidad de los elementos de juicio que –a su entender– indican y respaldan el diagnóstico de asfixia traumática.

Sostuvo, asimismo, que no se ofreció una explicación razonada acerca de la desvalorización de la intervención de peritos oficiales con experiencia en la aplicación del Protocolo de Minnesota, para, en cambio, conferir preeminencia al testimonio de profesionales que –según indicó– carecían de trayectoria en su implementación.

Aunado a ello, señaló que se restó valor probatorio al informe de la Dra. Emma Creimer con fundamento en la ausencia de un dictamen final, mientras que se otorgó entidad convictiva al informe del Dr. Hugo Rodríguez que tampoco había emitido una conclusión definitiva.

Se agravió el razonamiento revictimizante expuesto en la sentencia, en tanto afirma que Leandro se hallaba

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

habitado a persecuciones y asocia el consumo problemático de sustancias con la comisión de delitos, la precariedad habitacional, la pérdida de valores, el deterioro orgánico progresivo y una muerte inevitable.

Aseveró que el decisorio es arbitrario y discriminatorio ya que exterioriza un sesgo negativo hacia la víctima al sostener que Leandro fue aprehendido en flagrancia, que se resistió violentamente, que falleció por intoxicación, que molestaba a los vecinos, que no estaba lesionado y que era drogodependiente, circunstancias que no surgen de los elementos probatorios.

Solicitó que se aplique el criterio de revisión amplio sentado por la Corte Suprema en el caso "Casal".

Por último, se agravio por la falta de regulación de honorarios profesionales de carácter alimentario para su parte.

Solicitó que se declare la nulidad de la sentencia y que esta Sala ejerza jurisdicción positiva condenando a los imputados. Efectuó reserva del caso federal.

Posteriormente, presentó memorial potestativo en los términos del art. 487 del CPP, señalando que, al tratarse de un hecho de tortura seguida de muerte bajo custodia policial, resulta imprescindible que el caso se analice bajo el corpus jurídico de los derechos humanos y se aborde su tratamiento a partir de los estándares de debida diligencia, el derecho a la vida, la prohibición de tortura y las garantías judiciales.

Citó jurisprudencia de tribunales nacionales e internacionales que considera aplicables al caso y solicitó se revoque la sentencia absolutoria.

2. Previo a ingresar al fondo de las cuestiones

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

planteadas y proceder al control de la decisión recurrida, cabe constatar la comprobación de los presupuestos legales para la procedencia del remedio procesal incoado, lo que no implica inmiscuirse en la valoración de la exactitud del motivo indicado.

2.1. Teniendo en cuenta que en el pronunciamiento se absuelve de culpa y cargo a los acusados, corresponde tener presente el estándar de revisión de las sentencias absolutorias en razón del límite que impone a la vía casatoria. Este tipo de pronunciamientos sólo pueden ser cuestionados en casos de arbitrariedad, vale decir, por falta de motivación, por fundamentación ilegal o bien por ser ésta omisiva o ilógica.

En tal sentido, esta Sala Penal, compartiendo el temperamento adoptado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en "Carranza Rodríguez" (S. N° 364, 29/12/2008), sostuvo: *"...la detracción como materia revisable en la casación del valor convictivo de las pruebas por la errada aplicación de las reglas de la sana crítica racional es un estándar que se mantiene actualmente sólo cuando se trata del recurso de los acusadores públicos o privados. Ello así por cuanto es el imputado quien tiene derecho a recurrir el fallo (CADH, 8.2.h; PIDCP, 14.5) con la amplitud que ha interpretado tanto el organismo supranacional como el más Alto Tribunal"*.

En dicho fallo se precisó, además, que el querellante, en tanto acusador privado, tiene derecho a recurrir el fallo absolutorio con base en la interdicción de la arbitrariedad (CADH, 25), más la materia revisable no tiene idéntica amplitud que el recurso del imputado, porque esta mayor extensión se vincula con una garantía sólo a él destinada (estado de inocencia y su consecuencia, principio in dubio). Por tal razón, cuando se queje respecto de la valoración de las pruebas,

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

debe exponerse que ésta ha sido efectuada por el tribunal de juicio, a través de un ejercicio irrazonable asimilable a la falta de fundamentación o a sus vicios descalificantes.

Desde esa óptica y surgiendo claramente de los argumentos plasmados en sendos recursos de casación que los agravios tachan de arbitraria la sentencia en base a una sesgada y deficiente valoración de la prueba así como en ideas preconcebidas acerca de la víctima, queda habilitada la instancia recursiva de las partes querellantes particulares en virtud de los artículos 481 inc. 2 y 482 del CPP (Ley 965-N).

Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que los criterios establecidos por la Corte Suprema en el fallo "Casal" (Fallos, 328:3399) -que fueron invocados por el Comité de Prevención de la Tortura- no resultan aplicables al caso, en tanto dicho pronunciamiento se encuentra vinculado a la amplitud de la revisión judicial de sentencias condenatorias.

Por otra parte, tratándose de un supuesto de muerte ocurrida bajo custodia estatal, el análisis del caso debe efectuarse desde una perspectiva de derechos humanos, conforme a las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En tal marco, corresponde aplicar un estándar de escrutinio reforzado, que impone al Estado el deber de esclarecer de manera exhaustiva las circunstancias del deceso, en atención a la posición de garante que asume respecto de las personas privadas de libertad, así como a la prohibición absoluta de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en "Bulacio Vs. Argentina" (Sentencia del 18 de

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

septiembre de 2003) su criterio expuesto en diversas ocasiones en cuanto que "[e]l Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a las autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado" (párrafo 110).

"La protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así como para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte de sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia" (párrafo 111).

"Esta Corte ha señalado reiteradamente que la obligación de investigar debe cumplirse "con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa". La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación "[d]ebe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad" (párrafo 112).

"Como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

obligación del Estado de "garantizar su seguridad y mantener el orden público". Sin embargo, el poder estatal en esta materia no es ilimitado; su actuación está condicionada por el respeto a los derechos fundamentales de los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción y a la observación de los procedimientos conforme a Derecho" (párrafo 124).

3. Habiéndose producido la apertura de la vía casatoria e ingresando a la cuestión de fondo, deviene ineludible efectuar un detenido examen de la sentencia a efectos de establecer si satisface los recaudos procesales y constitucionales imprescindibles para constituir un pronunciamiento válido.

Cabe recordar que la exigencia de que los fallos sean motivados, tiene sólido basamento constitucional, teniendo en consideración que la fundamentación de los mismos, es una exigencia de imprescindible observancia que enraíza en las normas de los arts. 18, 28 y 33 de la CN, especialmente de ésta última, en tanto de ello fluye, en el decir de Vanossi, una garantía innominada a la no arbitrariedad, que se traduce para los justiciables en una exigencia de razonabilidad (Conf. "La sentencia arbitraria, un acto de lesión constitucional" E.D., T. 91, Pág. 105) (Esta Sala en "González Pantaleón E.", Sent. N° 37/19; "Larsen", Sent. N° 81/21, entre otras).

En numerosos precedentes esta sede extraordinaria ha sentado criterio en cuanto a la sana crítica racional adoptada por la ley adjetiva, la que tiene como límite indudable la motivación aludida, de lo que es forzoso concluir que la convicción del tribunal debe tener demostración lógica en su resolutorio. Por esa razón, si una sentencia contiene fundamentos contradictorios entre sí, equivale a la falta de

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

motivación, porque aquéllos se destruyen recíprocamente.

3.1. De la lectura de la sentencia cuestionada surge que, al emitir su voto, el presidente del tribunal tuvo por acreditado el siguiente hecho: *"El 26/02/22, a las 15 hs., aproximadamente, Leandro Fabricio Bravo, de 37 años de edad, quién se encontraba alcoholizado, drogado y sin dormir durante tres días, junto a otra persona que podría ser Lucas Bravo, un familiar suyo, estaban molestando a los vecinos del Barrio Norte de esta localidad intentando entrar en sus viviendas, en especial a la casa de la Sra. Beatriz Marta Lucia Scalone (alias Bety) sacudiendo el portón. En ese momento en el Móvil PT-412 el Oficial Subayudante de Policía, Alexis Jesús Fleitas Noguera quien se encontraba de recorrida y prestando servicio en la Comisaría Primera de Charata, alertado por algún vecino ve lo que estaban haciendo e intenta aprehenderlos para que cesen con su accionar, la otra persona se da a la fuga en una moto abandonando a "Leo", este para evitar ser detenido comienza a correr siendo seguido por el Oficial en el móvil, y al llegar a las inmediaciones de calle Saavedra al 150 frente a un jardín de infantes, Fleitas Noguera a horas 15:16:31 desciende del móvil policial, previo dialogo para convencerlo que lo acompañe, forcejea con Leandro Fabricio Bravo (se aprecia claramente en el video exhibido en la audiencia - CD N° 51523 -Video N° A07_20220226151629-), intenta aprehenderlo sin ejercer violencia, este se resiste agrediéndolo y al no poder lograrlo ya que se le escapa, a horas 15:19 (según video del CD N° 51523 -Video A08_20220226151629-) Fleitas Noguera sube nuevamente al móvil policial y lo sigue a muy baja velocidad, por calle Saavedra números ascendientes doblando en calle Libertad y luego en el pasaje Misiones a hora 15:20:45, volviendo a calle Libertad en donde Bravo continúa corriendo por las*

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

inmediaciones con distintos rumbos hasta que a horas 15:23:30 se sube a la motocicleta de su amiga Romina Soledad Aguirre que circunstancialmente pasaba por el lugar y doblan en contra mano por calle Saavedra, en donde esta lo hace bajar y luego de correr un poco más se sube a la motocicleta que conducía su pareja Andrea Marilyn Ojeda que lo estaba buscando (según video del CD N° 51523 -Video A08_2022226151938-), la que también lo hace bajar en calle 9 de Julio al 130 aproximadamente en un taller de motos (según video CD N° 51523 -Video Bety 1-), en donde la Sra. Beatriz Marta Lucia Scalone, alias "Bety" quién se encontraba atenta en la vía pública, intenta persuadirlo para que desista de su accionar que consistía en molestar a los vecinos y evitar ser aprehendido por Fleitas Noguera, en presencia de Scalone caminaba de un lado para el otro quejándose que se encontraba mal (según video del CD N° 51523 -Video Bety 3-) y sigue corriendo en forma zigzagueante hasta llegar en la intersección de las calles 9 de Julio y Patricios, donde dobla por calle Patricios, lugar al que Bravo llega con el torso desnudo, cansado, no obstante que corrió solo unos 300 metros aprox. y la alta temperatura existente en ese momento del día. Como no logró aprehenderlo el Oficial Fleitas Noguera pide colaboración a otras unidades policiales mientras lo seguía en el móvil a una prudente distancia, llegando inmediatamente después el móvil policial PT-585 conducido por Enzo Matías Gómez, Agente de Policía Plaza 9269 con funciones en la Comisaría Primera de Charata, quien desciende y se dirige hacia donde se encontraba Bravo, ante la resistencia de este y lo agresivo que se encontraba, con el uso razonable de la fuerza lo derriba al piso para reducirlo en calle Patricios N° 85 y luego junto a Alexis Jesús Fleitas Noguera lo esposan con las manos para atrás (según video del CD N° 57781 -Video Sosa-). Luego arriban

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

al lugar el Móvil policial N-12 de la División 911 de Charata conducido por el Cabo Oscar Humberto Juarez acompañado por el Agente Carlos Agustín Díaz y el Cabo Franco Daniel Sosa, estos dos últimos por orden del Oficial Ángel Adrián Basualdo y con el fin de custodiar a Bravo lo suben a este en la caja de la camioneta (según video del CD N° 57781 -Video Sosa-) y los tres ya ubicados en la caja del móvil PT-412, y conduciendo el móvil Enzo Matías Gómez se dirigen hacia División Medicina Legal Interior Charata (según constancias del CD N° 57781 -Video Farmacia Tejedor- a horas 15:36:52), sito en calle 9 de Julio entre Las Heras y Almirante Brown, y Fleitas Noguera se sube al móvil policial PT-585 y procede a ir de custodia por detrás, al llegar a División Medicina Legal Interior medio desvanecido y con el rostro con sangre (corte en la ceja derecha) lo que originó al ser visto en la mencionada dependencia por la Agente con carácter de enfermera Deisi Alejandra Chazarreta, quien indicara que fuera trasladado al Hospital de Charata, donde arriban a hora 16:05:20 (según video del CD N° 53615 -Video XVR _CHZ_ MAIN_20220226153803_20220226164101-) es atendido por la Dra. María del Rosario Oliva, quien al examinarlo le realiza maniobras de RCP, constatando posteriormente que el mismo ya no presentaba signos vitales pero sí lesiones leves en distintas partes del cuerpo, excoriaciones en cara, hombros, marcas en muñeca determinándose después que murió a causa de un paro cardiorrespiratorio no traumático".

Ahora bien, habiéndose agravado los recurrentes en una afectación al principio de congruencia en razón de que la plataforma fáctica transcripta difiere sustancialmente de aquellas plasmadas en el requerimiento de elevación a juicio, es de destacar que, conforme lo dicho por esta sede extraordinaria

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

en "Meza" (Sent. N° 227/24), se torna inoficioso su tratamiento ya que la doctrina y jurisprudencia coinciden en que el principio cuya aplicación se pretende se perfila como una garantía del imputado.

Al respecto, sostiene Jauchen que *"Siendo uno de los contenidos más esenciales del derecho de defensa, el principio de congruencia en el proceso penal tiende precisamente a no dejar desamparado al imputado ni a su defensor respecto a las posibilidades de refutación, prueba y alegación contra el cargo que se le formula"* (Jauchen, E., *"Tratado de Derecho Procesal Penal"*, Tomo II, -Ed. Runinzal- Culzoni, Santa Fe, 2022 pgs. 531 y 532)" (Cfr. fallo citado).

3.2. Sabido es que la sana crítica racional, receptada por nuestra ley adjetiva, no determina abstractamente el valor de las pruebas, es decir, no se encuentra prefijado y corresponde a la propia apreciación jurisdiccional evaluar y establecer el grado de convencimiento que puedan producir (De la Rúa, *"El Recurso de Casación"*, pág. 177).

Por ello, los jueces de mérito son libres en la valoración y selección de las pruebas en las que fundan su convicción y en la determinación de los hechos que con éstas se demuestran, pudiendo admitir toda la que estimen útil para el esclarecimiento de la verdad, apartándose de las que consideren intrascendentes o inconducentes (A. Vélez Mariconde, *"Derecho Procesal Penal"*, T. I, pág. 361 y sgtes.).

En consecuencia, corresponde en esta instancia analizar el proceso lógico del razonamiento seguido por el tribunal de juicio para arribar a la conclusión absolutoria a fin de dar respuesta y tratamiento al agravio relativo a la arbitrariedad del decisorio.

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

En esa dirección es de adelantar que, del estudio de la sentencia impugnada y su cotejo con las constancias de la causa, se advierte que la reconstrucción fáctica efectuada por el presidente del tribunal -con adhesión de las vocales- se sustenta en una argumentación que presenta serios defectos. Ello obsta a su consideración como acto jurisdiccional válido, en virtud de incurrir en numerosas contradicciones, omisiones y un análisis sesgado y parcial en la valoración del cuadro probatorio.

Estos vicios de razonamiento se proyectan hacia el modo en que el juez construyó la plataforma fáctica que tuvo por acreditada en la pieza procesal cuestionada, la que sustentó en declaraciones testimoniales que no se corresponden plenamente con su contenido y en el análisis sesgado y fragmentario de los dictámenes efectuados por los distintos profesionales médicos así como de sus opiniones vertidas en el debate.

En tal sentido, del examen de la pieza procesal cuestionada, se observa que el relato de la testigo Beatriz Marta Lucía Scalone fue relativizado, señalándose que "admite que Bravo andaba en el barrio causando problemas pero niega haber llamado a la policía". No obstante, del registro audiovisual de la audiencia de debate, no se desprende que la testigo haya referido, en ningún pasaje de su declaración, que Bravo estuviera causando problemas ni molestando a los vecinos -como también sostuvieron los camaristas en diversos pasajes de la sentencia-. Por el contrario, en todo momento afirmó que solamente pedía ayuda.

La sentencia descarta, además, que el imputado Fleitas Noguera hubiera incurrido en el delito de falsedad ideológica que le fuera atribuido, apuntando el presidente del tribunal que Scalone es una persona instruida, que radicó la

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

denuncia, la leyó y la firmó, por lo que resulta responsable de su contenido, así como de la veracidad de la información allí consignada. Agregó: "De otro modo, sería muy fácil radicar una denuncia y, si las cosas se ponen difíciles, cambiar el relato alegando que la policía la obligó".

Se advierte que el judicante no brindó razones concretas que permitan desestimar, a la luz de las pruebas producidas en el debate, la hipótesis de que la testigo hubiera actuado bajo presión policial, limitándose a rechazar tal posibilidad con base en una consideración de carácter general.

Por su parte, la jueza de segundo voto descartó la posibilidad de que Fleitas Noguera -que suscribió la denuncia en calidad de secretario- hubiera insertado en la misma datos falsos en razón de que Scalone manifestó que el imputado "hacía como que escribía" y que otro policía trajo el acta.

En este punto omitió considerar la declaración prestada en debate por el comisario inspector Manuel Barreto -quien también suscribió el documento en calidad de instructor- y refirió expresamente que la denuncia fue redactada por Fleitas Noguera.

Además, el tribunal prescindió del análisis de conversaciones vía whatsapp que mantuvieron el día del hecho Scalone y Fleitas Noguera -obrantes en el DVD identificado como secuestro N° 52816 que fue admitido como prueba- y que constituye un indicio acerca de cómo se dieron los sucesos.

Sumado a ello, asiste razón a los recurrentes en cuanto señalan que no surge del fallo cuál fue el razonamiento seguido por el presidente del tribunal para concluir que Scalone habría sido objeto de presiones por parte de la familia de Bravo para que declare en contra de Fleitas Noguera.

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

Se observa que el juez sustentó dicha inferencia en una única circunstancia: que Débora Sánchez -hermana de la víctima- concurrió a hablar con Scalone, sin que se explicita de qué modo ello permitiría razonablemente concluir la existencia de presiones que no surgen de ningún elemento probatorio y no fueron referidas por la testigo.

Por otra parte, el magistrado restó credibilidad a la testigo Romina Aguirre, remarcando que no dijo la verdad en cuanto a los golpes, patadas y presiones que atribuyó al personal policial durante la aprehensión, considerando que resulta materialmente imposible que hubiera podido observar tales circunstancias.

Fundó dicha conclusión en la distancia a la que se encontraba la deponente del lugar del procedimiento y en que Bravo estaba rodeado de efectivos policiales, lo que -a su criterio- le impedía la visión directa. No obstante, la declarante aseguró que logró ver desde la esquina en que estaba situada lo que ocurría entre los policías que cercaban la escena.

Se aprecia que dicho razonamiento no se apoya en elementos objetivos que permitan descartar la percepción referida por Aguirre, cuya presencia en cercanía al lugar del hecho -intersección de 9 de Julio y Patricios- no fue controvertida y se encuentra corroborada con los registros fílmicos identificados como "Sosa" incorporados como prueba (Secuestros N° 55845, 55781, 55033, 54217 y 52608), observándose que se hallaba a corta distancia del procedimiento.

A fin de reforzar el descrédito, el judicante valoró también las declaraciones testimoniales del personal policial que acudió ante la solicitud de Fleitas Noguera: el oficial Ángel Adrián Basualdo, el oficial Facundo Villordo, el

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

agente Mario Benjamín Ramírez, el cabo Alberto Tévez, el agente Sergio Gabriel Cisneros y el cabo Oscar Humberto Juárez.

Señaló que todos coincidieron en afirmar que no se ejerció violencia consistente en golpes de puño, patadas ni presiones sobre el cuerpo de Bravo sino que se utilizó la fuerza física necesaria para reducirlo y conducirlo a Medicina Legal.

No obstante, del registro audiovisual de la audiencia de debate surge que ninguno de los mencionados efectuó las afirmaciones que le fueron atribuidas, lo que evidencia una discordancia sustancial entre el contenido objetivo de las declaraciones y su valoración en la sentencia. Tampoco se advierte que hayan sido consultados –ni que espontáneamente hayan referido– si los imputados ejercieron o no violencia sobre la víctima.

Aunado a ello, omitió valorar los tramos de sus declaraciones que aportaron datos acerca del estado en que se encontraba Bravo en el momento inmediato posterior a su aprehensión, las condiciones en las que fue trasladado y el comportamiento de los imputados.

Además, el magistrado sostuvo que no se constataron en el cuerpo vestigios compatibles con los golpes y patadas que Aguirre refirió, a excepción de un pequeño corte en la ceja derecha. En ese sentido, señaló que el médico forense Rodríguez atribuyó dicha lesión –al igual que las restantes excoriaciones observadas– al arrastre del cuerpo contra una superficie dura, mencionando asimismo la presencia de quemaduras en los hombros y marcas en las muñecas producidas por la colocación de las esposas.

Sostuvo que todos los médicos que intervinieron, especialmente el Dr. Gurman –perito de la parte querellante en

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

la primera autopsia-, coincidieron en que no se hallaron lesiones por traumatismo y que, en las imágenes de la cámara de seguridad del hospital, donde se observa el ingreso de Bravo en una camilla, la única lesión apreciable es el corte en la ceja derecha.

No obstante, Gurman describió en su informe una lesión lineal abierta en región inferior del mentón. El médico forense Hugo Rodríguez -que practicó la primera autopsia- en su declaración durante el debate mencionó un hematoma circular en la parte anterior del tórax y otro pequeño debajo del hombro izquierdo.

El patólogo forense Eduardo Schelover explicó al declarar en el juicio que halló pequeñas hemorragias alrededor de la vesícula biliar que pueden deberse a un traumatismo o alguna compresión.

La médica forense Gabriela Lamparelli -que practicó la segunda autopsia conforme Protocolo de Minnesota- refirió al declarar en el debate que de la observación de las fotografías tomadas durante el primer procedimiento se desprende que Leandro presentaba lesiones traumáticas vitales en cara, cuello, tronco, abdomen, cadera, así como miembros superiores e inferiores. Agregó que con microscopía se observaron microhemorragias en hígado y vesícula.

Además, describió una lesión redondeada en la mano derecha que de acuerdo a la opinión de los licenciados en criminalística que consultó, se correspondería con la boca de una escopeta.

A ello sumó que en el lado derecho del rostro presenta lesiones contusas por golpes directos, otras que atribuyó a golpes contusos en el lateral izquierdo del tórax y abdomen, indicó una mancha en el cráneo que consideró puede

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

deberse a un traumatismo o contusión, así como coloraciones negruzcas en los laterales externos del tronco y abdomen posiblemente relacionadas con traumatismos contusos.

De todo lo expuesto se desprende que la afirmación del magistrado en cuanto a que los médicos intervinientes habrían coincidido en la inexistencia de lesiones traumáticas en el cuerpo de Leandro Bravo no encuentra sustento en los elementos probatorios examinados.

En cuanto a la causa de muerte, el presidente del tribunal expresó que luego de analizar el material probatorio *"...llegamos a la conclusión que la muerte de Bravo no se produjo por el accionar policial sino por el deterioro físico que presentaba debido al consumo sin control durante años de estupefacientes y compuestos alcohólicos, el abandono en que se encontraba, las altas temperaturas del momento, el estrés atribuido a la inminencia de ser detenido aunque estaba acostumbrado a ello, que corrió durante aproximadamente trescientos metros más la inmovilización a la que fue sometido cuando le colocaron las esposas, esa combinación le provocó un paro cardiorrespiratorio no traumático"*.

En principio, la afirmación relativa a que Leandro Bravo se encontraba acostumbrado a ser detenido –respecto de la cual las partes recurrentes exteriorizaron su agravio– se presenta como una apreciación meramente conjetural, carente de sustento en elementos probatorios. Revela, además, un sesgo de naturaleza discriminatoria, pues aun en la hipótesis de que registrara antecedentes penales, ello no permite inferir una supuesta habituación a la privación de la libertad.

Asimismo, se advierte que el párrafo transcripto presenta autocontradicción, ya que expone que el deceso no se

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

produjo por el accionar policial pero luego da cuenta de una serie de factores -entre los que incluye la inmovilización y colocación de las esposas- que de manera combinada le causaron un paro cardiorrespiratorio no traumático.

Sostuvo el magistrado que ese diagnóstico -paro cardiorrespiratorio no traumático- fue al que arribaron los médicos Rodríguez, Gurman, Isla, Villaverde y Valenzuela, a excepción de la Dra. Lamparelli.

Remarcó que, en su informe final, la mencionada profesional consignó que encuentra dificultades para establecer las causas de la muerte, en parte por el estado de descomposición en que se hallaba el cuerpo al momento de su intervención y, parcialmente, porque los datos efectivamente obtenidos señalan un proceso multicausal de gran complejidad.

El juez valoró únicamente dicha cuestión y omitió considerar que la profesional expresó en el siguiente párrafo: "En razón de que no todos los hechos de interés médico-legal están claros y no he podido confirmar el momento y circunstancias exactas del deceso, no puedo despejar si la hipoxia desencadenante de la causa directa, final o inmediata se debió puramente a asfixia traumática o bien a una combinación de mecanismos hipóxicos debidos a asfixia traumática intermitente e hipoxia por mayor requerimiento por susceptibilidad aumentada. En tanto el cese de los signos vitales se hubiera producido más cercano a los procedimientos de aprehensión, más probabilidades existen para el diagnóstico de la primera opción, pero si se desplaza a la oportunidad de su llegada al hospital, más probabilidades existen para la segunda opción. Pero estas opciones no son mutuamente excluyentes".

Tampoco tuvo en cuenta que concluyó que **"La**

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

muerte de Leandro Bravo está estrechamente relacionada con las circunstancias previas y sincrónicas con la aprehensión, como estímulos que gatillaron el proceso causal de la muerte".

Aunado a lo anterior, al declarar en el debate expresó **que -en su opinión- el origen más probable de las lesiones halladas en el pulmón es el traumatismo producto de la asfixia, ya sea por compresión, por golpe en el cuello, por sofocación, compresión del cuello, compresión del tórax, compresión del abdomen, compresión mixta o con sujeción y presión extrema en el cuello, o algún otro tipo de mecanismo que habría que determinar.**

Si bien el patólogo forense Eduardo Schelover no consignó causa de muerte en sus informes ni refirió a la misma durante su declaración testimonial prestada en debate, el juez enfatizó en su hallazgo de una patología cardíaca denominada enfermedad de los pequeños vasos que impide el paso de glóbulos rojos y disminuye -en consecuencia- el oxígeno.

No obstante, omitió que el profesional también describió pequeñas hemorragias alrededor de la vesícula biliar cuya causa -según explicó- puede deberse a un traumatismo o alguna compresión; en el pulmón, distensión y hemorragia alveolar, septos rotos, lo que -a su criterio- puede ocurrir en personas fumadoras o por un cuadro de asfixia.

Además, el sentenciante refirió que el psiquiatra forense Ramiro Isla descartó expresamente la asfixia mecánica. Sin embargo, no tuvo en cuenta que durante el debate, al ser interrogado al respecto, el profesional respondió: *"No digo que descarto la asfixia mecánica, es el diagnóstico diferencial"* y explicó: *"Como yo no tenía en ese momento la autopsia completa no lo puedo saber, no participo de la autopsia, por lo tanto hago esa aclaración. Esta es mi interpretación del*

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

hecho, si después surgen datos más duros que corresponden a la asfixia mecánica, me tengo que correr para la asfixia mecánica, por eso la pongo".

Detalló que, en supuestos como el analizado, el deceso puede obedecer a dos mecanismos posibles: muerte súbita o como consecuencia de asfixia mecánica. De todo ello se desprende que no se ajusta a lo producido en el debate la afirmación efectuada por el sentenciante.

Sumado a ello, el presidente del tribunal decidió no tener en cuenta ni asignar valor probatorio al informe de la Dra. Emma Virginia Creimer -perito propuesta por la parte querellante para la segunda autopsia-.

Adoptó ese criterio pese al rechazo de los planteos de nulidad articulados por las defensas en relación con el dictamen de la mencionada profesional y la segunda autopsia, al entender que dichos cuestionamientos ya habían sido examinados por el Juzgado de Garantías que, en su oportunidad, desestimó las impugnaciones promovidas y ratificó la validez de los actos procesales cuestionados.

Fundó su determinación en que la médica no prestó declaración en el debate y en que su dictamen pericial no fue definitivo sino solo de carácter preliminar, a diferencia -según sostuvo- de lo acontecido con los médicos forenses Gabriela Lamparelli y Hugo Rodríguez, además de los profesionales propuestos por las partes, Salomón Gurman, Jorge Villaverde y Anastacio Valenzuela, quienes -aseguró- sí produjeron informes concluyentes.

No obstante, lo afirmado se contradice con las constancias de la causa y lo declarado por los profesionales en el debate, de donde se desprende que ni Rodríguez ni Gurman

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

emitieron dictámenes periciales definitivos de autopsia, sino únicamente informes de carácter preliminar, elaborados sin contar con los resultados de los estudios toxicológicos ni de anatomía patológica practicados sobre las muestras obtenidas en la primera autopsia.

Cabe destacar que la Dra. Creimer confeccionó su dictamen pericial con posterioridad a la realización de la segunda autopsia, por lo que -al contrario de lo afirmado en el fallo- sus conclusiones incluyen los informes preliminares de los Dres. Rodríguez y Gurman, las fotografías por ellos obtenidas, así como los estudios de anatomía patológica y toxicología correspondientes a la primera autopsia, todos los que fueron tenidos en cuenta para la elaboración de su informe, a cuya fecha se encontraban pendientes los resultados de las muestras obtenidas durante el segundo procedimiento que -de acuerdo con lo informado por el patólogo forense, Eduardo Schelover-, no arrojaron resultados debido al estado de descomposición en que se encontraban.

En cuanto a la circunstancia de que la profesional mencionada no haya prestado declaración testimonial en el debate -como señaló el magistrado-, ello no obsta a la consideración de su dictamen.

En efecto, la valoración probatoria constituye una actividad racional que debe ejercerse sobre el material válidamente incorporado al proceso, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, lo que impide al juzgador apartarse discrecionalmente de un medio de prueba relevante sin brindar una fundamentación que se vincule con su fiabilidad, credibilidad o eficacia demostrativa. De lo contrario, se incurre en una indebida prescindencia de prueba que no ha sido legalmente

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

excluida, lo que compromete el deber de motivación de las sentencias y se aparta de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.

Asimismo, se advierte que, frente a las conclusiones médicas divergentes, incumbía al tribunal efectuar un examen crítico de los distintos dictámenes y las explicaciones brindadas en el debate, así como de su relación con el resto de los elementos probatorios, y explicitar las razones por las cuales otorgaba mayor eficacia convictiva a alguno en detrimento de otros.

Sin embargo, el pronunciamiento se limita a adherir a ciertas opiniones profesionales, citándolas muy escuetamente y de manera imprecisa, sin realizar un análisis comparativo de los fundamentos científicos expuestos por cada especialista ni justificar por qué considera que esas conclusiones resultan más convincentes que las demás.

De este modo, la valoración de la prueba pericial aparece sustentada en afirmaciones meramente dogmáticas que no satisfacen el estándar de motivación exigido para las decisiones judiciales. Tal proceder se aparta de las reglas de la sana crítica racional que deben regir la apreciación de la prueba, en tanto impide verificar el iter lógico seguido por el juzgador para arribar a su conclusión.

Es dable traer a colación lo que sostiene la doctrina al respecto: *"Si bien el órgano jurisdiccional no está obligado con el resultado de la pericia, para separarse de él deberá expresar explícita y razonadamente los fundamentos de tal apartamiento. Ello es así como consecuencia directa del principio de la debida fundamentación de toda resolución judicial; el disenso con el dictamen técnico no puede ser antojadizo y*

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

arbitrario" (Eduardo Jauchen, Tratado de la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 429 vta.). Continúa señalando dicho autor "...el magistrado tiene el poder-deber de practicar sobre el informe de los expertos una atenta labor crítica, observando y considerando detenidamente no sólo las conclusiones definitivas a las que el perito hubiese llegado, sino también las operaciones y prácticas que para ello hubiese efectuado, los fundamentos y razones con las que sustenta aquellas, y la seriedad de todo el desarrollo de la prueba..." (Cfr. Ob. Cit).

Sumado a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que no bastan para satisfacer la exigencia de debida fundamentación de las sentencias *"[...] las meras apreciaciones subjetivas del juzgador ni los argumentos carentes de contenido [...]"* (Fallos 236:27; 250:152; 314:649 y sus citas; 321:1441, entre muchos más).

En cuanto al análisis de la calificación legal, el presidente del tribunal efectuó una extensa transcripción de los conceptos vertidos por esta Sala Penal en los precedentes *"Méndez"* (Sent. N° 230/17) y *"Suárez"* (Res. N° 189/13) en los que se analizó qué debe entenderse por tortura y su diferencia con el delito de vejaciones a la luz de la *"Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"* -de rango constitucional-, la *"Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura"* -de jerarquía supralegal-, los pronunciamientos de la Comisión IDH, el derecho interno y la doctrina especializada en la materia.

Consideró el magistrado que, en el particular, no se configuró un trato degradante, humillante ni inhumano, en tanto no se acreditó que se hubiera infligido a Bravo durante su

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

aprehensión y traslado, de manera deliberada e injustificada, sufrimientos físicos o psíquicos de entidad suficiente, razón por la cual descartó la tipicidad del delito de tortura.

Sin embargo, dicha conclusión carece de una adecuada motivación, en tanto no efectuó un análisis del caso a la luz de los conceptos desarrollados en los precedentes que cita ni explicó por qué considera que Bravo no habría padecido sufrimiento físico ni psíquico en base a las pruebas producidas en debate, como las opiniones médicas que refieren -entre otras cosas- a un dolor extremo producto de las quemaduras en los hombros o el estado psíquico de sufrimiento descrito por el psiquiatra Isla.

En tales condiciones, la extensa transcripción de fallos anteriores seguida de una conclusión que no confronta ni aplica esos criterios al caso concreto, revela una técnica argumentativa inadecuada y priva al razonamiento judicial de la fundamentación exigible.

Por otra parte, el sentenciante fundó su decisión en la ausencia de motivos por parte de los imputados para someter a Bravo a torturas. Sin embargo, la acreditación de una conducta ilícita no depende necesariamente de la identificación de las motivaciones subjetivas de sus autores. Sostener lo contrario implica desplazar indebidamente el eje del análisis probatorio, sustituyendo la valoración de las pruebas producidas por una inferencia basada en la presunta falta de motivación, lo que no se ajusta a las reglas de la sana crítica racional que deben regir la apreciación de la prueba.

En ese sentido, Daniel Rafecas señaló que la redacción que la Ley N° 23.097 le asignó a partir de 1984 y hasta la actualidad al tipo penal del art. 144 tercero del Código Penal,

Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco

especialmente en su tercer inciso, está básicamente en sintonía con la Convención Americana, en cuanto a que no requiere en el autor exigencias subjetivas especiales más allá del dolo, algo que, de todos modos, la mayor parte de la doctrina, y también reciente jurisprudencia, así consideraron con relación a este delito ya en su redacción anterior (autor citado, "El crimen de tortura", Didot, 2017, pág. 115).

Por su parte, la jueza de segundo voto sostuvo que "no existe nexo de causalidad que vincule la conducta de Fleitas, Gómez, Sosa y Díaz con el resultado muerte", al considerar que "no hubo fuerza con intensidad para matar", y que se trató de un "procedimiento de rutina", sin dar las razones que la llevaron a efectuar dicha conclusión acerca del accionar policial.

Sin perjuicio de todo lo dicho, conforme lo señala la parte querellante en representación de la familia de Leandro Bravo, los hechos verificados en autos podrían hasta eventualmente subsumirse en una figura de menor intensidad subjetiva, especialmente frente a la posible inobservancia de deberes funcionales de cuidado por parte de los agentes intervinientes.

Asimismo, deviene arbitrario el cuestionamiento efectuado por el presidente del tribunal hacia las partes querellantes por haber decidido sostener la acusación y solicitar la aplicación de pena por los delitos atribuidos luego de que la fiscal de cámara se pronunciara a favor de la absolución de los imputados.

La decisión de continuar con la pretensión punitiva se encuentra comprendida dentro de las atribuciones procesales que el sistema confiere a la parte querellante y

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

constituye una manifestación legítima del ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción y participación en el proceso penal.

Por consiguiente, reprochar el ejercicio de dicha potestad implica desconocer el rol que el ordenamiento jurídico asigna a la acusación particular y desnaturalizar el esquema acusatorio que estructura el proceso penal, en el cual la delimitación y sostenimiento de la pretensión punitiva corresponde a las partes acusadoras y no al tribunal.

En otro orden de cosas, si bien no fue objeto de agravios, corresponde señalar –en tanto incide en la adecuada motivación del pronunciamiento– que la sentencia incorpora transcripciones de declaraciones testimoniales y de los alegatos de las partes, a las que atribuye carácter textual y total, cuando en rigor no lo tienen. En efecto, las reproducciones efectuadas omiten segmentos sustanciales e incluso alteran el sentido de las manifestaciones, lo que compromete la fidelidad de la reconstrucción probatoria y de la valoración expuesta.

Lo señalado no implica sostener que las sentencias deban reproducir de manera íntegra y literal las declaraciones o alegatos vertidos durante la audiencia de debate. Por el contrario, resultan habituales y jurídicamente admisibles las síntesis, parafraseos o remisiones a los tramos que se estiman relevantes a los fines de la decisión, siempre que se respete el sentido dado por los deponentes y no se altere su contenido sustancial.

Sin embargo, cuando se opta por ese modo de exposición no resulta correcto consignar que se trata de una "transcripción" –y menos aún total o textual–, pues dicha expresión presupone la reproducción fiel de lo manifestado, pudiendo inducir a error respecto del contenido real de la prueba

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

producida en el debate.

Como corolario de todo lo expuesto, se verifica que se ha prescindido valorar adecuada, concatenada y fundadamente el contenido integral que surge tanto de la totalidad de las declaraciones testimoniales, periciales, autopsias e informes médicos para arribar a la conclusión absolutoria.

El fallo inmotivado o con fundamentación aparente carece de "las condiciones mínimas para que constituya sentencia judicial" (Fallos: 247:715). Esta técnica empleada por el judicante dificulta la tarea de revisión en razón de que el decisorio no expresa claramente los criterios que pretendidamente lo sostienen, no explica fundadamente los motivos por los cuales opta por valorar sólo algunos elementos de convicción y otros no, ni por qué otorga preeminencia a algunas pruebas en detrimento de otras.

3.3. Por último, en cuanto al agravio vinculado a la alegada afectación de carácter alimentario de los honorarios de los letrados del Comité de Prevención de la Tortura, en virtud de no haberse practicado su regulación, cabe señalar que, si bien el tribunal omitió exteriorizar los fundamentos de tal decisión –lo que importa un déficit en el deber de motivación– no corresponde, en el caso, proceder a su regulación, en tanto la intervención de dichos profesionales tuvo lugar en el marco de las funciones propias del organismo al que pertenecen, por las cuales perciben una remuneración.

Es así en razón de lo normado por el art. 3 segundo párrafo de la Ley N° 457-C -de orden público-, que establece respecto de los abogados que representen a los organismos del Estado provincial o municipal, que *"Sus servicios se entienden*

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

retribuidos por el sueldo o partida que el presupuesto le asigne, no teniendo derecho a reclamar honorarios judiciales o de otra índole a tales entes por cualquier causa o motivo que derive de los trabajos efectuados o de la representación ejercida en las causas que actuaren, aun cuando fuere condenada en costas. Esta prohibición es extensiva a quienes fueren contratados bajo la modalidad de locación de obras, locación de servicios o cualquier otra modalidad contractual similar y rige aun para aquellos casos en que haya cesado la representación o la relación de empleo público, cualquiera fuere su causa".

Para mayor abundancia, la Ley N° 3264-B de creación del sistema provincial para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, establece en el art. 18 inc. d) que "El Comité estará exento de las costas que su participación hubiere causado".

3.4. En función de los fundamentos vertidos, entiendo que corresponde receptar positivamente las pretensiones recursivas articuladas en la presente causa, a excepción de la relativa a la falta de regulación de honorarios para los abogados del Comité de Prevención de la Tortura, debiendo declararse la nulidad total del fallo, por lo cual me expido afirmativamente en esta cuestión.

Como conclusión, habré de afirmar que la decisión que aquí se adopta no importa abrir juicio sobre el fondo del asunto, sino que la sentencia recurrida no resultó válida para sustentar una decisión definitiva -en este caso absolutoria- en la causa. Ello, pues en la resolución impugnada se verifica el apartamiento de constancias comprobadas de la causa, la omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales, así como contradicciones y valoraciones sesgadas, defectos que impiden

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

considerarla como un acto jurisdiccional válido. **ASÍ VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO dijo:

Adhiero a las consideraciones y a la conclusión expuestas por la Ministra preopinante, en tanto comparto el examen que desarrolla respecto de los fundamentos de la sentencia absolutoria recurrida, confrontándolos con los agravios deducidos por las partes querellantes y con las constancias probatorias incorporadas y producidas en el debate. El análisis efectuado pone en evidencia los defectos que presenta la motivación del pronunciamiento impugnado y da sustento a la solución propuesta.

Sin perjuicio de ello, considero conveniente efectuar una precisión adicional relacionada con la decisión del presidente del tribunal de no tener en cuenta ni asignar valor probatorio al informe de la Dra. Emma Virginia Creimer. En primer término es de destacar que el dictamen constituye un elemento de prueba oportunamente admitido para el debate, que fue objeto de litigación y cuya incorporación fue convalidada por el magistrado, quien no declaró su nulidad ni dispuso su exclusión probatoria. Asimismo, dicha prueba fue expresamente valorada por las partes recurrentes en sus alegatos, de modo que los cuestionamientos en torno al mismo quedaron superados a través del contradictorio.

Resulta cuanto menos llamativo que las partes hayan desistido de la declaración testimonial de la mencionada profesional, quien había manifestado su disposición a declarar por medios virtuales ante la imposibilidad de concurrir personalmente en la fecha para la que la había sido citada. En tales condiciones, de considerarse indispensable su testimonio, el juez contaba con la posibilidad de recibirlo por esa modalidad

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

o de disponer una instrucción suplementaria, asegurando así el respeto cabal por el debido proceso.

En virtud de lo expuesto, estimo que el aspecto puntual examinado constituye un elemento adicional que reafirma el acierto de las conclusiones desarrolladas en el voto precedente, sin alterar la línea argumental ni la solución allí propuesta, a las que adhiero íntegramente por compartir los fundamentos que las sustentan. **ES MI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EMILIA MARÍA VALLE dijo:

De acuerdo con el resultado de la cuestión tratada anteriormente, corresponde hacer lugar a los recursos de casación deducidos por las partes querellantes conformadas por la familia de Leandro Bravo y por el Comité de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, declarando la nulidad de la sentencia N° 148 de fecha 12 de noviembre de 2024 y del debate que la precede.

Dicha anulación, conlleva el reenvío de las actuaciones para que el mismo tribunal con distinta integración sustancie un nuevo debate y evalúe nuevamente las probanzas colectadas en autos con amplia jurisdicción teniendo presente que la decisión que aquí se adopta no importa abrir juicio sobre el fondo del asunto.

Asimismo propicio se regulen los honorarios profesionales del Dr. Jorge Adrián Ferronato en la suma de Pesos Un Millón Setenta y Nueve Mil Doscientos Treinta y Dos (\$ 1.079.232.-) -equivalente a 11 UMA- tomando como base regulatoria el valor de la UMA establecido por la CSJN en Pesos Noventa y Ocho Mil Ciento Doce (\$ 98.112.-) conforme Res. N° 1352/2026, todo de conformidad a los arts. 5, 13, 18 y 39 de la ley arancelaria N° 4228-C. Sin regulación de honorarios para los Dres. Roberto

Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco

Claudio Luis Sotelo y Romina Albana Duarte en virtud de lo normado por el art. 3 segundo párrafo de la Ley N° 457-C y art. 18 inc. d) de la Ley 3264-B. Costas por su orden. **ASÍ VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO dijo:

Adhiero íntegramente a la solución propiciada en el voto que antecede. **ES MI VOTO.**

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo precedente, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A N° 117 /

I. HACER LUGAR a los recursos de casación deducidos por las partes querellantes, conformadas por la familia de Leandro Bravo y por el Comité de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, contra la Sentencia N° 148 de fecha 12 de noviembre de 2024 de la Cámara del Crimen de la Cuarta Circunscripción Judicial.

II. DECLARAR LA NULIDAD de la Sentencia N° 148 de fecha 12 de noviembre de 2024 de la Cámara del Crimen de la Cuarta Circunscripción Judicial, así como del debate que la precede, disponiéndose el reenvío para que la misma Cámara con distinta integración sustancie un nuevo juicio con amplia jurisdicción y dicte sentencia.

III. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Jorge Adrián Ferronato en la suma de Pesos Un Millón Setenta y Nueve Mil Doscientos Treinta y Dos (\$ 1.079.232.-) -equivalente a 11 UMA-, conforme las pautas establecidas en los considerandos. Sin regulación de honorarios para los Dres. Roberto Claudio Luis Sotelo y Romina Albana Duarte por las razones expuestas en los considerandos. Costas por su orden.

Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco

IV. REGÍSTRESE. Notifíquese y, oportunamente,
reasígnese las actuaciones.

EL PRESENTE DOCUMENTO FUE FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR:

Firmante: VALLE EMILIA MARIA - DNI: 13866065 (JUEZ/A DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA)

Firmante: DEL RIO VICTOR EMILIO - DNI: 17016578 (JUEZ/A DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA)

Firmante: VARGAS CECILIA ARACELI - DNI: 21930449 (SECRETARIO/A DE SALA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA)



Fecha Publicación: 08/07/2026 12:32
Emitido en: SALA SEGUNDA CRIM Y CORRECC SUP TRIB DE JUSTICIA
CVE: SIGI-76218673E070
Enlace validación:
<https://validaciones.justiciachaco.gov.ar>
